

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 05 de abril de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P.
servimontanita@hotmail.com
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
– SEDE LA MONTAÑITA
gcalderon@defensoria.gov.co
procjudadm25@procuraduria.gov.co
hrcabogados@hotmail.com
devora.canon@bancoagrario.gov

Magistrado Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

En atención a que la suscrita debe atender asuntos urgentes de índole familiar que imposibilitan la realización de la diligencia programada para el 8 de abril del presente año dentro del asunto de la referencia, se hace necesario su aplazamiento y su consecuente reprogramación.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el 8 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día miércoles 28 de abril de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Firmado Por:

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013972049ebb0315bb994b1d1d036969e75e96a855fb4f613e30fba740f65ba5**
Documento generado en 05/04/2021 01:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 01

Florencia, 05 de abril de 2021.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO CAQUETÁ.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
Radicado: 18001-23-33-001-2017-00113-00.

Auto No 021.

Magistrada Ponente: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

Estando el proceso para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el Despacho que debe en primer lugar efectuar un pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por el Consorcio Nacional, en la contestación de la demanda.

1. Antecedentes.

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2020,¹ el Despacho obedeció lo resuelto por el superior, así como también fijó fecha para continuar con la audiencia inicial. Posteriormente reprogramó la diligencia,² a fin de que se celebrara el 7 de abril del año en curso.

No obstante, una vez examinadas las contestaciones de la demanda, se observa que el Consorcio Nacional³, llamado en garantía por parte de INVIAS con ocasión del vínculo contractual derivado del Contrato No 1437 de 2014 – interventoría para mejoramiento y mantenimiento de la carreta Paujil –Cartagena del Chairá-, propuso excepciones previas, sobre las cuales era viable, en principio, su pronunciamiento en la etapa 6 del artículo 180 del CPACA. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 -4 de junio de 2020-⁴ se dispuso que estas deben ser resueltas conforme lo señala el artículo 12, a saber:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial,

¹ Archivo No 26 del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 29 ibidem.

³ Archivo No 20, folio 83 y archivo No 21, folio 1 del expediente judicial electrónico.

⁴ Ver artículo 16 del citado Decreto.

y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Conforme lo anterior, queda claro que la resolución de las excepciones debe hacerse como lo señala el CGP, esto es, se debe correr traslado de ellas, y deben ser decididas previo a la audiencia inicial, siempre y cuando no se solicite la práctica de pruebas.

La anterior disposición fue prácticamente reproducida en la ley 2080 de 2021, reformativa de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 38, establece:

“...Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A...”

Esto para señalar que, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia, deben resolverse las excepciones previas pendientes, situación que en el caso *sub examine* no ocurrió, motivo por el cual es necesario proceder a hacerlo.

2. De las excepciones previas.

Como ya se señaló, el Consorcio Nacional, conformado por I.A. Universal S.A.S., y el ciudadano Jaime Herrera Osorio, a través de apoderado judicial, propuso la excepción de (i) inexistencia del demandante; e (ii) incapacidad o indebida representación del demandante, con sustento en los siguientes argumentos:

- (i) **Inexistencia del demandante:** Por estimar que los consorcios son un acuerdo entre varias personas naturales o jurídicas que no cuentan con personería jurídica, por lo que carecen de representación, razón por la cual el poder no debió ser otorgado tan solo por el representante legal.
- (ii) **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:** Por considerar que el CONSORCIO CAQUETÁ carece de poder o representación dentro del proceso, como quiera que el mandato lo otorgó el representante legal, cuando lo correcto es que lo confieran todas las personas que integran el consorcio.

3. Del traslado de las excepciones.

A través de constancia secretarial del 26 de abril de 2018⁵ se corrió traslado de las excepciones propuestas, frente a las cuales se pronunció la parte actora,⁶ para lo cual hizo alusión al fallo de unificación del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013, expediente 19.933 sobre los consorcios y las uniones temporales, para efectos de concluir que no están llamadas a prosperar, por cuanto la posición del alto Tribunal es que sí cuentan con legitimación procesal y pueden comparecer dentro de un proceso judicial por medio de su representante, como ocurrió en el *sub judice*.

4. Consideraciones.

Sobre la excepción de inexistencia del demandante, es importante hacer mención que tiene su exégesis en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, desarrollado en el artículo 54 del CGP, el cual consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Doctrinariamente se ha indicado que esta excepción está llamada a prosperar en los siguientes casos:

- Por inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público.
- Cuando se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad.

⁵ Folio 137 del archivo No 09 del expediente judicial electrónico.

⁶ Folio 138 a 147 ibidem.

- Porque se demande a una persona natural que ha fallecido, o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

Al respecto, Hernán Fabio López Blanco esgrime que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*⁷

A su turno, el artículo 159 del CPACA señala que podrán obrar dentro del proceso contencioso administrativo aquellos que para la ley tengan capacidad para comparecer.

En este orden de ideas, corresponde examinar si los consorcios cuentan o no con capacidad jurídica para comparecer dentro del proceso contencioso administrativo. Al respecto, el Consejo de Estado desde el 2013 ha reiterado su posición adoptada en Sala Plena, en la que se manifestó que cuentan con la facultad *“...para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante. Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A. (...) Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas, mas no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente...”*⁸

Es así entonces que los consorcios cuentan con capacidad jurídica tanto en el plano administrativo, como en el plano procesal administrativo, razón por la cual el Consorcio Caquetá cuenta con la capacidad para ser la parte activa dentro del presente medio de control.

Ahora, en lo que concierne a los argumentos plasmados en las excepciones propuestas, el Despacho estima que no están llamados a prosperar, por cuanto en la referida sentencia de unificación también fue objeto de análisis el tema relacionado con la representación judicial de los consorcios, en los siguientes términos:

“...Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de rectificación y unificación jurisprudencial proferida el 25 de septiembre de 2013, definió que, a pesar de que los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas

⁷ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(1993). Reiterado en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, el 3 de abril de 2020, dentro del proceso con radicado 25000-23-26-000-2010-00556-01, magistrado ponente consejero Alberto Montaña Plata.

distintas de aquellas que los conforman, la capacidad contractual que de manera especial y expresa la ley les reconoce los habilita para ser titulares de los derechos y de las obligaciones que emanan de los negocios jurídicos estatales cuya celebración se les está autorizada⁹ y, en ese sentido, pueden actuar dentro de los procesos judiciales a través de su respectivo representante¹⁰.

(...)

En este punto es importante destacar que el consorcio no es una persona jurídica y, por esa razón, aunque tiene capacidad procesal para comparecer como sujeto en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que es titular, ello no desplaza a los miembros que lo conforman, quienes, en todo caso, son los vinculados al proceso por ser quienes ostentan la calidad de personas, solo que, según la providencia que viene de citarse, pueden actuar de manera colectiva a través del representante de la asociación o de forma individual e independiente, siempre que se cumplan las reglas para que los demás integrantes puedan actuar en defensa de sus intereses, si así corresponde...”¹¹

En suma, se encuentra que los consorcios bien pueden actuar por intermedio de su representante legal, reconocido esto como una representación colectiva, o a través de cada uno de sus integrantes, si a bien lo tienen.

En el caso *sub judice*, observa el Despacho que la demanda la presenta el Consorcio Caquetá, por intermedio de apoderado judicial, según poder que le confiere el señor JAIR BETANCOURT RIVERA, en calidad de representante del Consorcio,¹² tal como se halla en el documento privado a través del cual se conformó, en cuyo numeral 5 se estipuló que la representación recaería en el mencionado señor, situación que se corrobora de igual manera en todos los documentos obrantes en el expediente, en los que figura que actúa como representante legal, *verbi gracia*, el contrato 1435 de 2014.¹³

Por consiguiente, y como se advirtió al principio de esta providencia, las excepciones planteadas por el apoderado del Consorcio Nacional serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de (i) inexistencia del demandante e (ii) incapacidad o indebida representación del demandante, propuestas por el Consorcio Nacional.

⁹ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 25 de septiembre de 2013, Exp. 19.933, Demandante: Consorcio Glonmarex.

¹⁰ También puede verse, Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, 27 de marzo de 2014, Exp. 24845, Demandante: Consorcio Iván Javier Puentes – José Mauricio Andrade Monje.

¹¹ Consejo De Estado, Sección Tercera. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, providencia del 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicado N° 41001-23-31-000-2010-00520-02(53790)A

¹² Ver folio 5 del archivo No 1 del expediente judicial electrónico.

¹³ Ver folio 65 al 71 del archivo No 08 del expediente judicial electrónico

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial, el día **viernes (30) de abril de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b3003b2ab82e62e6a75e212d9e2e18901c3171bb46be1145f57d6caf0be0ff

Documento generado en 05/04/2021 01:04:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

AUTO INTERLOCUTORIO N° 042

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 18-001-23-31-002-2017-00250-00
Acción: Incidente de desacato fallo de tutela
Incidentante: Jaqueline Burbano Sánchez
Incidentado: Saludcoop - Clínica Santa Isabel LTDA
Asunto: Auto abre incidente a pruebas.

Habiendo examinado lo hasta ahora actuado y, teniendo en cuenta que para resolver de fondo el presente trámite incidental, esto es, si hay lugar o no a imponer sanción por desacato o, en su defecto, resolver la solicitud formulada por el gerente liquidador de SALUDCOOP – CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN en el escrito de contestación de suspensión del trámite incidental, el Despacho considera menester proceder a verificar no solo el incumplimiento a la orden judicial impartida sino también la incursión de responsabilidad subjetiva del obligado a cumplirla, y habida consideración que el referido agente liquidador solicita no ser sancionado, aduciendo que no es cierto que se le estén vulnerando derechos fundamentales a la incidentante, puesto que el fallo de tutela -objeto del presente trámite- ya está incluido dentro del pasivo que tiene la sociedad por pagar, así mismo, que se le dará la prelación de conformidad con la ley, previo agotamiento del procedimiento liquidatorio correspondiente; se procede a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles al presente asunto.

Lo anterior, no sin antes aclarar que si bien con el escrito de contestación del incidente de desacato, el gerente liquidador de Saludcoop – Clínica Santa Isabel Ltda. indicó aportar como pruebas las siguientes documentales:

"1. Certificado de existencia y representación legal de SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION.

2. Acta No. 72 del 30 de enero de 2020 de la Junta Extraordinaria de Socios de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en donde se designa como agente liquidador al suscrito ANDRES MAURICIO SILVA LEON.

3. Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito ANDRES MAURICIO SILVA LEON.

4. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 420-82682.

5. Copia consulta del proceso, declarativo con radicación No. 1800131030022010-00079-00 adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, dentro del cual se encuentra embargado el inmueble con matrícula inmobiliaria No 420-82682".

Radicación: 18-001-23-31-002-2017-00250-00
Acción: Incidente de Desacato de fallo de Tutela
Incidentante: Jaqueline Burbano Sánchez
Incidentado: Saludcoop - Clínica Santa Isabel LTDA
Asunto: Auto abre incidente a pruebas.

Lo cierto es que los documentos resaltados en negrilla no fueron aportados, tal y como lo certifica la Oficial Mayor del Tribunal Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Despacho **DECRETA:**

1º. TÉNGANSE como pruebas, con el valor probatorio correspondiente, los documentos aportados con el escrito de contestación, allegados por el Gerente Liquidador de Saludcoop – Clínica Santa Isabel LTDA, enunciados en los numerales 1º, 4º y 5º del mismo, para los efectos y fines pertinentes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

2º. Por Secretaría, **OFÍCIESE** tanto al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** como al **GERENTE LIQUIDADOR DE SALUDCOOP – CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, expidan, con destino al proceso, certificación sobre el estado actual del trámite de liquidación de Saludcoop - Clínica Santa Isabel Ltda. y del reconocimiento de las acreencias laborales y prestacionales reconocidas y ordenadas cancelar a favor de la señora JAQUELINE BURBANO SÁNCHEZ, conforme a la sentencia de tutela objeto del presente incidente de desacato, aportando los soportes probatorios a que haya lugar. En caso de no ser el competente para emitir dicha información y aportar las pruebas correspondientes, sírvanse dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2.015.

3º Por Secretaría, **OFÍCIESE** al **GERENTE LIQUIDADOR DE SALUDCOOP – CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **INFORME** al Despacho:

- En qué fecha asumió el cargo de gerente liquidador y en qué estado recibió para ese momento el proceso de liquidación y disolución de dicha empresa de salud.
- Qué tanto ha avanzado a la fecha dicho proceso liquidatorio, explicando en detalle todas y cada una de las acciones y/o diligencias desplegadas en cumplimiento de sus funciones tendientes a finalizar con dicho proceso.
- Si ya se llevó a cabo la etapa de graduación y calificación de la acreencia laboral de la señora JAQUELINE BURBANO SÁNCHEZ, con motivo del fallo de tutela pendiente de cumplirse y objeto del presente incidente. En caso afirmativo, apórtese los soportes probatorios de rigor, así mismo, indíquese en qué turno y qué calificación de pago obtuvo, así como el estado actual del pago de dicha acreencia y toda la información que interese al cumplimiento del fallo de tutela.

Radicación: 18-001-23-31-002-2017-00250-00
Acción: Incidente de Desacato de fallo de Tutela
Incidentante: Jaqueline Burbano Sánchez
Incidentado: Saludcoop - Clínica Santa Isabel LTDA
Asunto: Auto abre incidente a pruebas.

De igual forma, para que allegue, con destino a este asunto, las documentales faltantes y enunciadas en los numerales 2° y 3° del escrito de contestación al incidente de desacato, esto es, lo concerniente a:

"2. Acta No. 72 del 30 de enero de 2020 de la Junta Extraordinaria de Socios de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en donde se designa como agente liquidador al suscrito ANDRES MAURICIO SILVA LEON.

3. Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito ANDRES MAURICIO SILVA LEON".

4° Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**949ffa51e1ca9ff3b22c71b0ff4a6c94d32d620f96c181c29f405de761
dee502**

Documento generado en 05/04/2021 06:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00435-01
DEMANDANTE: HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d7b48748cd4ebe1f6fa17383093bcfe513495ec4a1d26811e84d1fc5636ab**

Documento generado en 05/04/2021 11:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00142-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA HERNÁNDEZ VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

MASP

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b95c54734b62226c75756f6d8819da40c100f826ca77bb4b7e6dbef1b736a5b

Documento generado en 05/04/2021 04:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00522-01
DEMANDANTE: IDELMO VIRGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

MASP

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c185a7a76d96113224afcfc1aa8bf5fd3f306416177f50b5201377729eea65

Documento generado en 05/04/2021 04:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES-FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO	:GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y Y VALDERRAMA- INGENIERIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2018-00069-00

1. Asunto.

Se resuelve sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión que resolvió las excepciones previas adiada del 13 de noviembre de 2020 y contra aquella que resolvió una adición del 28 de enero de 2021.

2. Antecedentes

Por auto de fecha 13 de noviembre de 2020¹, el Despacho estudió las excepciones previas propuestas por las demandadas, resolviendo lo que sigue:

“PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de “caducidad” propuesta por los apoderados de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. e ING. INGENIERÍA**, y disponer la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales.

SEGUNDO. Declarar probada la excepción de “caducidad”, propuesta por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, respecto de la demanda de reconvención.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de “inepta demanda”, propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A. y por el apoderado de Seguros del Estado S.A.

¹ Archivo 24 del expediente digital

CUARTO. *Declarar probada la excepción de “prescripción”, propuesta por la apoderada de MAPFRE SEGUROS, y disponer la terminación del proceso respecto de dicho sujeto procesal.*

QUINTO. *En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la ley.”*

Esa decisión fue notificada a las partes el 7 de diciembre de 2020², seguidamente por escrito del 10 de diciembre de 2020³, el apoderado de la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, presentó recurso de apelación contra los numerales primero (1º) y tercero (3º) de la providencia del 13 de noviembre de 2020.

Por su parte, el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, el 10 de diciembre de 2020⁴, también interpuso recurso de apelación⁵ contra el auto del 13 de noviembre de 2020, en sus numerales primero (1º) y cuarto (4º).

El mismo 10 de diciembre de 2020⁶, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, solicitó adición⁷ del auto adiado 13 de noviembre de 2020.

En razón de lo anterior, el escribiente de la Corporación por constancia del 14 de diciembre de 2020⁸, ingresó el proceso a Despacho, informando sobre las actuaciones antes referidas y además que el auto del 13 de noviembre de 2020, había iniciado el término de ejecutoria el 9 de diciembre el cual había vencido el 11 siguiente a última hora.

El 28 de enero de 2021⁹, el Despacho resolvió la solicitud presentada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, sobre la adición de la parte considerativa del auto que resolvió excepciones previas del 13 de noviembre de 2020, decidiendo, lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTAR *la solicitud de adición del auto que resolvió las excepciones previas, proferido el trece (13) de noviembre de 2020, formulada por el apoderado de Seguros del Estado S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

² Archivo 27 del expediente digital

³ Archivos 34-35 del expediente digital

⁴ Archivos 37 del expediente digital

⁵ Archivos 36 del expediente digital

⁶ Archivos 38 del expediente digital

⁷ Archivos 39 del expediente digital

⁸ Archivos 40 del expediente digital

⁹ Archivos 43 del expediente digital

SEGUNDO: Por lo anterior el numeral cuarto del auto No. 11-11-155-20/AUTO 19-01, aprobado en Sala 74 del 13 de noviembre de 2020, quedará así:

“CUARTO. Declarar probada la excepción de “prescripción”, propuesta por los apoderados de MAPFRE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, y disponer la terminación del proceso respecto del dichos sujetos procesales”.

TERCERO: En firme la decisión, ingrésese el expediente al Despacho, para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos.”

La anterior decisión fue notificada a las partes el 1 de febrero de 2021¹⁰, presentando recurso de apelación¹¹ el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A el 3 de febrero siguiente¹².

Mediante fijación en lista y traslado del 8 de febrero de 2021¹³, la Secretaría de la Corporación corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del escrito de apelación presentado contra el auto del 28 de enero de 2021, el cual venció el 11 de febrero de 2021, plazo dentro del cual, los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A¹⁴ y de la sociedad ING. INGENIERIA S.A.¹⁵, recorrieron el traslado del recurso de apelación presentado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por constancia secretarial del 11 de febrero de 2021¹⁶, el proceso ingresó a Despacho para lo de su cargo.

Por auto del fecha 15 de febrero de 2021, el Despacho decidió conceder los recursos interpuestos por la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, adecuando el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, contra el numeral tercero (3°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020 para que fuera tramitado como recurso de reposición, frente a esta decisión el apoderado especial de la sociedad ING. INGENIERIA S.A., por cuanto no se había surtido el traslado a las demás partes del recurso de apelación presentado por Fiduprevisora S.A el 10 de diciembre de 2020 contra el auto del 13 de noviembre de 2020, ni de las pruebas que se mencionó

¹⁰ Archivos 44 del expediente digital

¹¹ Archivos 45 del expediente digital

¹² Archivos 46 del expediente digital

¹³ Archivos 48 del expediente digital

¹⁴ Archivos 49-50 del expediente digital

¹⁵ Archivos 51-52 del expediente digital

¹⁶ Archivos 53 del expediente digital

en el auto del 15 de febrero de 2021, fueron recaudadas mediante los oficios 1580, 1581 y 1582.

Luego de surtirse el trámite propio que debe impartirse a la nulidad presentada por uno de los demandados, ingresó nuevamente al Despacho el proceso, decidiéndose por proveído del 11 de marzo de 2021, acceder a la solicitud de nulidad procesal invocada por el apoderado Judicial de ING INGENIERA S.A.S, declarando la nulidad de lo actuado en estas diligencias a partir del auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenando a la Secretaria de esta Corporación que corriera traslado a las demás partes procesales de los recursos interpuestos tanto por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como por la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, contra el auto del 13 de noviembre de 2020, en los términos del numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 y finalmente aclarando que el traslado a las partes de las pruebas recaudadas en virtud de los oficios 1580, 1581 y 1582, que se mencionó en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, se realizó al interior de un proceso cuya ponencia corresponde a este Despacho pero que en todo caso es diferente al del asunto.

Mediante la fijación en lista Nro. 26¹⁷, se corrió traslado a las demás partes procesales de los recursos interpuestos tanto por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como por la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, contra el auto del 13 de noviembre de 2020, en los términos del numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual, el apoderado de Seguros del Estado S.A, recorrió el recurso de apelación incoado por la Fiduciaria la Previsora y el apoderado de ING INGENIERA S.A.S, recorrió los recursos presentados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y por GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A

3. Consideraciones.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 243¹⁸ de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, prevé que son apelables los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso, resulta procedente conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, contra

¹⁷ Archivo 69 expediente digital

¹⁸ “**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

el numeral (1°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “caducidad” propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e ING. INGENIERÍA, disponiendo la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales y se ordenará en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318¹⁹ del C.G del P. que se tramite como recurso de reposición la impugnación presentada por ese extremo procesal contra el numeral tercero (3°) del auto del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual, se declaró no probada la excepción de “inepta demanda”, propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A. y por el apoderado de Seguros del Estado S.A., esto, en atención a que dicha decisión no es pasible del recurso de apelación, al no enlistarse en aquellas contempladas en el artículo 243 del CPACA. Así, la ejecutoria de esta providencia solo empezará a correr una vez se decida sobre la reposición antes aludida y la misma quede en firme.

En ese mismo sentido, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A contra el numeral primero (1°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “caducidad” propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e ING. INGENIERÍA, disponiendo la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales y se concede, además por ser procedente conforme lo prevé el artículo 287 del C.G del P.,²⁰ en el efecto suspensivo el recurso de

¹⁹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

²⁰ **“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (negritas nuestras)

apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A contra el auto del 28 de enero de 2021, por medio del cual, se dispuso que el numeral cuarto (4°) del auto aprobado en Sala 74 del 13 de noviembre de 2020, declararía probada la excepción de “prescripción”, propuesta por los apoderados de MAPFRE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, y dispuso la terminación del proceso respecto del dichos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero Administrativo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, contra el numeral primero (1°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “caducidad” propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e ING. INGENIERÍA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A contra el numeral (1°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de “caducidad” propuesta por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e ING. INGENIERÍA, disponiendo la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales y **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por ese mismo extremo procesal contra el auto del 28 de enero de 2021, por medio de cual se declaró probada la excepción de “prescripción”, propuesta por los apoderados de MAPFRE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, y dispuso la terminación del proceso respecto del dichos sujetos procesales.

TERCERO: ADECUAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa GRUPO CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A, contra el numeral tercero (3°) de la providencia del 13 de noviembre de 2020 para que sea tramitado como recurso de reposición, para lo cual, deberá ingresarse el proceso a Despacho para decidir lo que corresponda frente a la reposición.



CUARTO: Por secretaría, una vez quede en firme la decisión que se adopte en cumplimiento del numeral anterior, remitir de manera expedita el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe28eda8e3e75feba6afa8dc5272fda529a431893f3c5289c044730c566686d

Documento generado en 05/04/2021 10:57:43 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**